Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) del jueves siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado del veinte (20) de septiembre del año 2018[1], el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de reparación directa formulado, a través de apoderado, por Damaris Capera Leal y otros, contra el Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral Tolima, radicado bajo el número 2016-00119.

En primer lugar, se informó a las intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la apoderada Ángela María Rondón Duarte, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.469.747 de Ibagué, e identificada con tarjeta profesional número 198.779 del C.S. de la J, quien presentó poder de sustitución para ésta diligencia, del abogado Luis Eduardo Rondón Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.219.312 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 34.610 del C. S. de la J., correo electrónico luisedurondon@hotmail.com, por lo que el despacho le reconoció personería jurídica para actuar.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1. Hospital San Juan Bautista.

No se hizo presente la abogada Johanna Milena Garzón Blanco, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.141.763 expedida en Ibagué (Tol) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.572 del C. S. de la J., correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@hospitalsanjuanbautista.gov.co a quien se le reconoció personería

[1] Folio 251

para actuar como apoderada del Hospital San Juan Bautista, según poder conferido que obra a folio 239 del expediente y en virtud del cual se le reconoció personería para actuar mediante auto del 20 de septiembre de 2018[2]. El despacho le concede el término de tres (3) días para justificar su inasistencia, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 180 No. 4 del C.P.A.C.A.

1.3. LLAMADOS EN GARANTÍA

1.3.1. La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Acudió la abogada Cindy Alejandra Rocha Ospina, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.556.184 de Ibagué, portadora de la tarjeta profesional número 317.547 del C.S. de la J., a quien le concedió poder de sustitución para ésta audiencia, el abogado Yezid García Arenas, identificado con cédula de ciudadanía número 93.394.569 de Ibagué, y Tarjeta Profesional Número 132.890 del C. S. de la J., correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com, por lo que el despacho le reconoció personería jurídica para actuar.

1.3.2. Gustavo Adolfo Matis Jiménez

Igualmente se hizo presente la abogada Sonia Marcela Sánchez Acosta, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.926.513 de Armenia, y portadora de la Tarjeta Profesional Número 81.623 del C. S. de la J., correo electrónico: somasaac146@gmail.com a quien se le reconoció personería jurídica en auto del 20 de septiembre de 2018 (fl. 251), de acuerdo con el poder visible a folio 22 cuaderno No. 3 del Llamamiento en Garantía.

1.4. MINISTERIO PÚBLICO

No compareció.

1.5. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente, advirtió el despacho que la apoderada del señor Gustavo Adolfo Matis, llamado en garantía, presentó escrito de nulidad procesal (fls. 1-6) del cuaderno Incidente de Nulidad), solicitando la aplicación del artículo 66 del C.G.P., y el cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto en que admitió el llamamiento en garantía, en donde se establecen seis meses de plazo para surtir la notificación del llamado en garantía, situación que no se presentó para su representado, tornándose ineficaz.

Previo a resolver el escrito de nulidad propuesto, en cumplimiento del artículo 134 párrafo 4° del C.G.P., el despacho corrió traslado a las partes para que se pronuncien al respecto.

[2] Folio 251

Parte Demandante: (minuto: 6.34 a 7.00) solicita que no se declare ineficaz por haberse realizado en tiempo.
Parte Demandada – No asistió. Se entendió notificada.
Llamado en Garantía – La Previsora S.A.: (minuto:)

Despacho: Una vez escuchada a las partes, el despacho procedió a pronunciarse en éste sentido.

Al respecto, encuentra esta instancia que revisado el cartulario, la apoderada del Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral, presentó escrito el 6 de septiembre de 2016 (fls. 25-28 del cuaderno No. 2 del llamamiento en garantía) solicitando el llamamiento en garantía del médico Gustavo Adolfo Matis Jimenez, siendo inadmitido en auto del 27 de octubre del mismo año (fls. 29-30 *ejusdem*), por lo que subsanó la petición con escrito del 04 de noviembre de ésa anualidad (fls. 12-14 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3), decidiendo éste despacho su admisión con auto del **26 de enero de 2017**, en donde se indicó en la parte resolutiva lo siguiente:

> ***"PRIMERO:*** *Admítase el llamamiento en garantía formulado por la apoderada del HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL contra el Médico Cirujano GUSTAVO ADOLFO MATIS JIMENEZ, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Notifíquese por estado el presente auto a las partes y envíese el mensaje de datos exigido en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A*
>
> ***TERCERO:*** *Notifíquese personalmente la presente decisión al señor GUSTAVO ADOLFO MATIS JIMENEZ en la calle 1 carreras 9 y 10 del Municipio de Chaparral de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.*
> *(...)*
>
> ***SEXTO:*** *Fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberá ser consignada por EL HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL y/o su apoderado a órdenes de este despacho en la cuenta de ahorros N° 4-6601-003501-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.*
>
> ***SÉPTIMO: -*** *Adviértase que el plazo máximo para surtir la notificación al llamado en garantía es de seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G. del P",* decisión notificada por estado del 27 de enero de 2017 (fl. .17 *ibídem*).

En el expediente obra prueba del oficio allegado al despacho con copia del pago ordenado, el 23 de junio de 2017, es decir, casi 5 meses después de emitida la orden.

La notificación personal al llamado en garantía se realizó el **11 de agosto de 2017** (fl. 23 del cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 3) a la apoderada del señor GUSTAVO ADOLFO

MATIS JIMENEZ, quien presentó al despacho poder de representación judicial en el proceso (fl. 22 *ibídem*).

Con escrito del 16 de agosto del 2017, la apoderada en mención, presentó recurso de apelación contra el auto que admitió el llamamiento en garantía (fls. 25 -38 *ibídem*), y escrito solicitando la desvinculación de su representado, por no haber sido notificado dentro del término legal fijado en el artículo 66 del C.G.P. (fls. 39-42 *ibídem*).

Posterior a ello, el despacho emitió auto el 31 de agosto de 2017 (fl. 44 *ibídem*), en donde concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, guardando silencio respecto de la solicitud de desvinculación del llamado en garantía por notificación extemporánea.

Consecuencia de ello, la abogada presentó recurso de reposición contra el auto anterior, solicitando se resolviera la petición de desvinculación de su representado (fl. 47 *ibídem*), por lo que el despacho, en auto del 19 de octubre de 2017 (fl. 32 *ibídem*), resolvió el recurso de reposición, negando la desvinculación del señor Gustavo Adolfo Matis Jimenez, con el siguiente argumento:

> *"Ahora bien, en cuanto al cargo de reposición, considera el despacho que el llamamiento en garantía si se efectuó dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del auto que admitió el llamamiento en garantía del 26 de enero de dos mil diecisiete, tal como se advierte a folio 20 del Cuaderno 3 de llamamiento en garantía, donde se constata como fecha de entrega de la comunicación para diligencia de notificación personal el 24 de Julio de 2017, el cual evidencia sello de recibido en la dirección de notificación del llamado en garantía, con lo que se advierte su conocimiento dentro de la oportunidad legal establecida".*

Inconforme con la decisión, la apoderada presentó escrito de reposición contra ésta decisión (fls. 83-87 *ibídem*), insistiendo en la notificación extemporánea, siendo resuelto con auto del 16 de noviembre de 2017 (fl. 89), en donde el despacho confirmó su decisión.

De acuerdo con el artículo 132 del C.G.P., agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso.

En el presente asunto, encuentra el despacho que la causal alegada, se circunscribe a la enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en tanto, se considera que la notificación al llamado en garantía, señor Gustavo Adolfo Matis, no se realizó en legal forma, es decir, dentro de los seis meses que establece el artículo 66 del C.G.P.[3]

En el caso bajo estudio, encuentra el despacho que haciendo un estudio detallado del asunto, existió morosidad atribuible a la parte demandada, Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral Tolima, quien incumplió la orden dada por el despacho en el auto del **26 de enero de 2017**, donde se le ordenó que dentro de los cinco (5) días siguientes, realizara el

---

[33] Artículo 66 CGP *"Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (...)"* Resaltado por le despacho.

pago de los gastos ordinarios, necesarios para proceder a la notificación del llamado, situación que tan solo cumplió casi cinco (5) meses después, el **23 de junio de 2017**, cuando estaba casi cumplido el término para la notificación del llamado en los términos del artículo 66 del C.G.P.

Es así, como la notificación personal fue realizada el **11 de agosto de 2017**, cuando el término preclusivo de seis (6) meses, para la notificación del señor Gustavo Adolfo Matis Jiménez, se había cumplido el **23 de julio de 2017**, lo que conlleva a que el despacho encuentre sustento en la declaratoria de nulidad pedida, la cual, a juicio del despacho, se encuentra inmersa en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., puesto que la notificación personal no se realizó en la forma establecida, es decir, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación del llamamiento ordenado por el despacho.

Ahora, si bien el despacho en decisión del 19 de octubre de 2017, había señalado no acceder a la desvinculación del llamado en garantía, señor MATIS JIMENEZ, decisión reiterada en auto del 16 de noviembre del mismo año, lo cierto es que el razonamiento realizado por el despacho no estuvo acorde con lo señalado estrictamente en el artículo 66 del C.G.P., por lo que, este togado en cumplimiento del control de legalidad que le es propio conforme al artículo 132 del C.G.P., declarará igualmente la nulidad de dichos autos.

En consecuencia, el despacho resuelve:

1. Declarar la nulidad de los autos del 19 de octubre y del 16 de noviembre de 2017, dictados por este despacho, según lo expuesto.
2. Declarar ineficaz el Llamamiento en Garantía realizado al señor GUSTAVO ADOLFO MATIS JIMENEZ, por cuanto su notificación no se surtió dentro de los seis meses posteriores a la aceptación hecha por el despacho, según se expuso.

De otra parte, el despacho no advierte que exista nulidad alguna que deba ser declarada de oficio.

La anterior decisión se notificó en estrados a las partes.

Parte demandante: sin recursos.
Parte demandada – Hospital San Juan Bautista E.S.E: No asistió. Se entendió notificada.
Llamado en garantía – La Previsora S.A. sin recurso.
Llamado en garantía – Gustavo Adolfo Matis Jiménez: sin recurso.

Conforme a lo anterior la Juez dispuso continuar con la audiencia.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Hospital San Juan Bautista

La apoderada del Hospital demandado presentó la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario, argumentando que el señor JOSE GREGORIO ESPINOSA (q.e.p.d.) se encontraba afiliado al régimen subsidiado, por lo que en razón a que ésta entidad es la encargada de asegurar la referencia y contra referencia de los usuarios, de

expedir y autorizar los servicios requeridos por sus afiliados, lo que amerita la integración de la Litis con la EPS prestadora del servicio, en consideración a que en la historia clínica se advierte demora en el proceso de autorización y referencia.

Al respecto, el despacho manifestó que no es posible la vinculación litisconsorcial solicitada, en razón a que en los procesos de reparación directa debe respetarse la imputación hecha con la demanda.

En tal entendido, es preciso señalar que el mismo órgano de cierre de ésta jurisdicción precisó que es atribución de la parte demandante formular la demanda contra los causantes del daño o cualquiera de ellos, según lo considere, adicional a que el juez no tiene la competencia para conformar la relación litisconsorcial, incluso, que ni el demandado tiene tal potestad de solicitarla. Así lo señaló en auto del 13 de marzo de dos mil diecisiete (2.017), con ponencia del Magistrado *GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE*[4], como se expone:

> *"[D]e conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. (...) Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia".*

A su turno, la alta corporación decidió el 31 de julio del 2018[5], recurso de impugnación en contra de fallo de tutela adoptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 03 de mayo de esta anualidad, en donde la parte actora solicitaba la protección al derecho fundamental al debido proceso, el cual consideró vulnerado por el juzgado accionado en el trámite ordinario de reparación directa, en donde se ordenó la vinculación del tutelante en calidad de litisconsorte facultativo, en franco desconocimiento del precedente que al respecto tenía el Consejo de Estado, por considerar que ésta no era una atribución de los demandados ni de la juez del caso ordenarlo de oficio.

Como sustento de ello, la parte que impugnó, expuso los fallos de la sección Tercera del Consejo de Estado en providencias del 12 de mayo y 19 de julio de 2013[6], siendo aceptado

---

[4] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. RADICACIÓN NÚMERO. 25000233600020130195 6 (55299) del 13 de marzo de 2017. Actor. ALLERS S.A. Y OTROS Demandado: FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS.

[5] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, ACCIÓN DE TUTELA, RADICACIÓN. 25000233600020180031801, CONSEJERO PONENTE: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Accionante LIBERTY SEGUROS S.A., Accionados: JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, providencia del 19 de julio de 2010. Radicación número: 66001-23-31-000-2009-

su argumento, lo que conllevó a que en este asunto el Consejo de Estado revocara la sentencia y en su lugar accediera a la acción de tutela impetrada, por considerar que se había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso respecto de la aseguradora, al ordenar su vinculación como litisconsorcio facultativo.

De acuerdo a lo expuesto, resulta claro que ni la parte demandada, ni el juzgado no posee la facultad discrecional de vinculación *mutuo propio*, sino que la misma debe obedecer a la potestad del demandante, ejercida únicamente con la presentación de la demanda o su reforma, y donde expone la relación fáctica entre los demandados y los hechos, de acuerdo a su análisis y consideración, situación no contemplada en el caso que no ocupa, por lo que el despacho no accede a la solicitud de integración litisconsorcial deprecada en la contestación.

De otra parte, el hospital propuso como excepciones de mérito las siguientes: *"INEXISTENCIA DEL PERJUICIO CAUSADO, INEXISTENCIA DEL DAÑO, CUMPLIMIENTO EFICIENTE DEL PROTOCOLO POR PARTE DE LA E.S.E., INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD, FALTA DE CAUSA PARA ACCIONAR, e INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA"*, las cuales se dirigen a atacar la *causa pretendi*, serán dirimidas al momento de dictar sentencia.

DESPACHO. En este momento de la diligencia, a las 2.58p.m. se hace presente la apoderada del Hospital San Juan Bautista E.S.E de Chaparral Tolima, quien se identificó así: abogada Johanna Milena Garzón Blanco, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.141.763 expedida en Ibagué (Tol) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.572 del C. S. de la J., correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@hospitalsanjuanbautista.gov.co.

3.2. Llamada en Garantía – La Previsora S.A. Compañía de Seguros

La entidad llamada en garantía propuso las excepciones de mérito frente a la demanda de: *"INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDD Y/O OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DEL HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE CHAPARRAL", "INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DÑAO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y LA ACTUACIÓN DEL HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL", "CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO", "TASACIÓN EXCESITA DEL PERJUICIO"*, y como excepciones al llamamiento en garantía, propuesto las siguientes: *"INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS", "COEXISTENCIA DE SEGUROS", "CLÁUSULA CLAIMS MADE", "DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO, LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS AL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. ARTÍCULOS 1079 y 1111 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"; "LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR*

00073-01(38341). Actor: Jairo de Jesús Hernández Valencia y Otros y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, providencia del 12 de mayo de 2010. Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38010). Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y Otros.

DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL (PERJUICIOS MORALES); EXCEPCIÓN DE SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA". Estas excepciones serán analizadas al momento de emitir el fallo, por estar dirigidas a atacar el fondo del asunto, y en caso de accederse a pretensiones, se estudiarán las propuestas que se encausaron en la limitación de la responsabilidad de la entidad llamada.

Por su parte, el despacho no encontró decisiones de excepciones previas que pudieran ser declaradas de oficio. Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

Parte demandante: sin recursos.
Parte demandada – Hospital San Juan Bautista: sin observaciones.
Llamada en Garantía – La Previsora S.A.: conforme.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta que la fijación del litigio tiene como propósito determinar la realidad fáctica y actividad probatoria que debe desplegarse dentro del trámite procesal, se tiene que para el Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral, estuvo de acuerdo en el hecho 1° Y 19°, y parcialmente en los hechos 2°, 3°, 7°,15°. Por su parte, la Previsora S.A., señaló que el hecho 19° era cierto.

En consecuencia, los hechos sobre los que existió acuerdo entre las partes fueron los siguientes:

1. El señor JOSE GREGORIO ESPINOSA PENAGOS, estuvo internado en el Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral Tolima, el día 13 de febrero del 2014, para la realización de la extirpación de la vesícula por vía abierta abdominal, de acuerdo a la programación que se había realizado.
2. De acuerdo con el certificado civil de defunción[7], el señor ESPINOSA PENAGOS falleció el 21 de febrero de 2014 en Bogotá.

En este contexto, la Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

> ***¿Existe o no responsabilidad por parte del HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL TOLIMA, a título de falla en la prestación del servicio médico, por la muerte del señor JOSE GREGORIO ESPINOSA PENAGOS, ocurrida finalmente el 21 de febrero de 2014, y, como consecuencia de ello, es procedente o no ordenar la indemnización de perjuicios solicitada en contra de dicha entidad y de la compañía LA PREVISORA S.A., llamada en garantía?***

[7] Folio 3

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes, y a la compañía llamada en garantía, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a los apoderados de las partes, para que informaran si tenían o no formula de arreglo que proponer, quienes manifestaron lo siguiente:

La apoderada del Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral Tolima, señaló que a su representado no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad para lo cual allegó copia del acta del Comité de Conciliación de fecha 22 de enero de 2019, elaborada para el proceso objeto de este asunto en 1 folio.

Por su parte, el apoderado de LA PREVISORA S.A. Compañía de seguros, manifestó que no le asistía ánimo conciliatorio a su representada, allegando acta del comité de conciliación de fecha 01 de febrero de 2019, presentada en 1 folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1. Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- **DOCUMENTALES.** Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2.- **TESTIMONIALES.** Recepciónense los testimonios de los señores:

1. A) ROBINSON LEONAS RODRIGUEZ, B). VIDAL SÁNCHEZ MÉNDEZ, y C). CARLOS FONSECA MORALES, quienes declararán acerca de la actividad laboral del fallecido.
2. A) NATIVIDAD CERQUERA VILLANUEVA, B) ERLEIN ESPINOSA GARCÍA y C) JOSE EULIVER QUIÑONES SÁNCHEZ, quienes declararán sobre el daño moral.

Se advirtió que con fundamento en el penúltimo inciso del artículo 167 del C. G. del P., el recaudo de la prueba testimonial estaría en cabeza de la parte demandante, razón por la cual dicho profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia de pruebas que se celebrará el día en que se celebrará la audiencia de pruebas, fijada para el día martes 18 de junio de 2019, a las 2.30p.m., teniendo como base la presente acta.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante, que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

Igualmente, se le hace la advertencia a la parte demandante que cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, los testimonios podrán limitarse, conforme lo señala el artículo 212 del C.G.P.

7.1.3. **TESTIMONIALES.** Niéguese la recepción de los testimonios de JUAN DE LA CRUZ HINESTROSA, B) RIGOBERTO BETANCOURT, y C) DORA RINCÓN, de quienes se indicó que declararía sobre la atención médica recibida por el señor Espinosa Penagos, como quiera que no se indicó si los mismos contaban con la calidad de médicos o personal sanitario con conocimientos idóneos sobre la materia, que permitieran dar cuenta científica de la atención del paciente.

7.1.4. **PERICIAL.** Niéguese la solicitud de normar perito idóneo para evaluar los perjuicios ocasionados, como quiera que de accederse a las pretensiones, su cuantificación dependerá del material probatorio allegado al proceso y de las pruebas practicadas, así como de los lineamientos fijados por el Consejo de Estado, en el caso de perjuicios morales.

7.1.5. **TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO CON LA DEMANDA.** En cumplimiento del artículo 220 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado a las partes, quienes manifestaron conocer el dictamen, por lo que el despacho les interrogó a las partes si formulaban del mentado dictamen pericial para que formulen las objeciones, soliciten aclaraciones y adiciones que tengan relación directa con la cuestión materia del dictamen.

La parte demandante manifestó no tener nada que manifestar sobre el dictamen aportado con la demanda. La parte demandada y la llamada en garantía manifestaron que se pronunciarían en la sustentación del dictamen.

Despacho: En atención a que el dictamen presentado, cuenta con los requisitos formales establecidos en el artículo 226 del C.G.P., el despacho es admitido por el despacho como medio de prueba válidamente aportado, y en la audiencia de pruebas se ordena de oficio, la comparecencia del mentado perito, para que de razón y explique las conclusiones del mismo, así como de lo manifestado en esta audiencia sobre el mismo.

En tal sentido, se advierte al apoderado de la parte demandante que deberá informar al médico GERMÁN VANEGAS CABEZAS, de su comparecencia a la fecha y hora señalada

para la celebración de la audiencia de pruebas, para la sustentación del dictamen pericial aportado conforme al artículo 228 del C.G.P.

7.2. Pruebas de la parte demandada.

7.2.1. **DOCUMENTALES.** Téngase en cuenta como pruebas documentales, las allegadas con la contestación de la demanda.

7.2.2. **TESTIMONIALES.** Recepciónense los testimonios de los médicos: GUSTAVO MATIS JIMÉNEZ, STEPHANY DEL PILAR MÉNDEZ y NICOLÁS EDUARDO CORTÉS CÁRDENAS, así como de la Auxiliar de Enfermería JAIDY PAOLA AROCA.

Se advirtió que con fundamento en el penúltimo inciso del artículo 167 del C. G. del P., el recaudo de la prueba testimonial estaría en cabeza de la apoderada del hospital demandado, razón por la cual dicha profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia de pruebas que se celebrará el día en que se celebrará la audiencia de pruebas, fijada para el día martes 18 de junio de 2019, a las 2.30p.m., teniendo como base la presente acta.

No obstante, se le pone de presente al apoderado de la parte demandada, que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

Igualmente, se le hace la advertencia a la parte demandada que cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, los testimonios podrán limitarse, conforme lo señala el artículo 212 del C.G.P.

7.2.3. **PERICIAL.** Decrétese la prueba técnica solicitada por la parte demandada, y en tal sentido, ofíciese al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que uno de sus especialistas determine si la atención brindada por el Hospital San Juan Bautista E.S.E. al señor JOSE GREGORIO ESPINOSA, fue oportuna y si se acataron los protocolos requeridos para el tipo de afección que padecía, de acuerdo con la historia clínica.

Bajo esa óptica, el apoderado de la parte demandante, se encargará del trámite de la prueba pericial con la copia de la presente acta de audiencia dentro del término de 5 días contados a partir del día siguiente de realizada la presente diligencia para que informe las gestiones realizadas para su recaudo, so pena de tenerse como desistida, de igual forma se indica que los gastos que se generen con el recaudo de la citada prueba serán sufragados en su totalidad por quien lo solicito.

7.3. Pruebas del Llamado en Garantía – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

7.3.1. **DOCUMENTALES.** Téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación del llamamiento en garantía, y se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

7.3.2. **OFICIOS.** Niéguese la solicitud de oficial a la PREVISORA S.A. para que determine el valor actual de la Póliza No. 1003764, como quiera que la entidad que la solicita es la misma a la que se pide requerir, debiendo haberse aportado con la contestación del llamamiento, adicional a que no se allegó constancia de la gestión realizada por la apoderada en miras a obtener dicha información, conforme lo señala el artículo 173 del C.G.P., impidiendo al juez decretarla.

Por su parte el despacho no advierte que hasta el momento exista otra prueba que deba decretarse de oficio.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes.

Parte demandante: presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la negativa de los testimonios denegados. (Minuto 38:30 al 39:50).
Despacho. Del recurso interpuesto y del decreto de pruebas se corrió traslado a los demás intervinientes.
Parte demandada: (40:03 al 40:35) solicito que se mantuviera la decisión.
Llamado en garantía – LA PREVISORA S.A. Compañía de seguros: sin observación.

Despacho. Se concede el recurso de apelación conforme al artículo 243 no. 9 en efecto DEVOLUTIVO, por lo que se ordena que a costa de los apelantes se reproduzca copia de la presente acta con copia del audio, y copia de la demanda.

APODERADA PARTE DEMANDADA. Solicitó integrar al material probatorio las pruebas allegas el 21 de enero de 2019, donde aportó cinco (5) folios de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Despacho. Téngase en cuenta la prueba documental allegada a folios 252 a 257 del expediente, relativa a la póliza de responsabilidad civil.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, **el día martes 18 de junio de 2019, a las 2.30p.m**., en las salas de audiencias de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 3.15 p.m. horas se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez

Carlos Daniel Cuenca Valenzuela

La apoderada de la parte demandante,

Angela María Rondón Duarte

La apoderada del Hospital San Juan Bautista,

Johanna Milena Garzón Blanco

La apoderada de la Previsora S.A.

Cindy Alejandra Rocha Ospina

La Secretaria Ad-hoc,

Lina María Parra Granados

La apoderada del Dr. Gustavo Adolfo Matis Jiménez

Sonia Marcela Sánchez Acosta